

112

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 13 de diciembre de 2019, quedando bajo el radicado No. 2019-818.


ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., 3 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

Insuficiencia de poder

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”**.

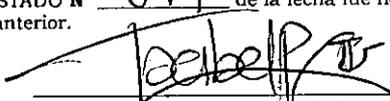
Observa el Despacho que las facultades otorgadas al apoderado de la parte demandante, no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el libelo genitor se realizan peticiones de carácter especial que no fueron contemplados en el momento de conferir la representación judicial, por lo que deberá adecuarse tal circunstancia.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
128 OCT. 2020
Bogotá D. C.
Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria